

TÉLÉCOPIE • FACSIMILE • TRANSMISSION

FECHA: 5 de junio de 2023

A/TO: Sr. Gilbert F. Hounbo
Organización Internacional del Trabajo - OIT

FAX:

EMAIL: governingbody@ilo.org; ilo@ilo.org; communication@ilo.org

DE/FROM: Nombre del Jefe de Departamento
Título del Jefe de Departamento
Departamento de Procedimientos Especiales
ACNUDH

FAX: +41 22 917 9008

TELF.: +41 22 917 83 41 / +41 22 917 9738

EMAIL: ohchr-registry@un.org

REF.: OL OTH 64/2023 (SÍRVASE UTILIZAR ESTA REFERENCIA EN SU RESPUESTA)

PÁGINAS: 5 (INCLUIDA ESTA PÁGINA)

ASUNTO/SUBJECT: **COMUNICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

Adjunto le remito una comunicación enviada por la Relatora Especial sobre los efectos negativos de las medidas coercitivas unilaterales en el ejercicio de los derechos humanos.

Le agradecería que tuviera a bien comunicarla lo antes posible a la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

**Mandato de la Relatora Especial sobre las repercusiones negativas
de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos**

Ref.: OL OTH 64/2023

(Sírvasse utilizar esta referencia en su respuesta)

5 de junio de 2023

Director General de la OIT, Sr. Gilbert F. Houngbo:

Quisiera darle las gracias por su respuesta de fecha 9 de mayo de 2023, así como por las aclaraciones sobre la posición de la Organización Internacional del Trabajo proporcionadas en la misma, que están publicadas en la [página web](#) de la base de datos de comunicaciones de los procedimientos especiales y los informes públicos junto con mi comunicación inicial de 25 de abril de 2023 (OTH 29/2023), de conformidad con el Manual de Operaciones de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos.

Quisiera aprovechar esta oportunidad para transmitirle una comunicación de seguimiento de acuerdo con los procedimientos establecidos.

Desde su creación en 1919, la OIT ha desempeñado un papel esencial en el desarrollo y la consolidación del sistema de tratados y recomendaciones internacionales para proteger a los grupos vulnerables, para asegurar que las normas de derechos humanos en los ámbitos económico, laboral y social se observen debidamente, y para hacer un seguimiento de las medidas adoptadas por los Estados a fin de aplicarlas, así como otras normas de la OIT. El propósito de mi comunicación inicial de 25 de abril de 2023 en mi calidad de Relatora Especial no era intervenir específicamente en las cuestiones relativas a las relaciones entre los órganos de la OIT y sus Estados Miembros.

Por el contrario, el objeto principal de mi comunicación era abordar los tipos de medidas que el Consejo de Administración recomendó a la Conferencia General de la OIT, así como el texto del proyecto de resolución de la Conferencia General de la OIT ¹ con respecto a las medidas que han de aplicarse en virtud del artículo 33 de la Constitución de la OIT.

¹ Consejo de Administración, «Opciones para la adopción de medidas en virtud del artículo 33 de la Constitución de la OIT, además de otras medidas, a fin de asegurar el cumplimiento por el Gobierno de Belarús de las recomendaciones de la comisión de encuesta respecto de los Convenios núms. 87 y 98», 347.ª reunión, Ginebra, 13-23 de marzo de 2023, GB.347/INS/14 (Rev. 1), disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_867818.pdf.

En su respuesta, usted ha señalado con acierto que en el marco de mi ámbito temático y los informes correspondientes he reconocido en repetidas ocasiones la posibilidad de que las organizaciones internacionales impongan sanciones a sus Estados Miembros, como se indica en el comentario al artículo 22 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Sin embargo, en virtud del derecho internacional, las organizaciones internacionales solo pueden tomar decisiones sobre sanciones explícitamente previstas en sus documentos fundacionales, con el debido respeto de las disposiciones de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, los principios y propósitos de las Naciones Unidas y otras normas imperativas de derecho internacional, incluida la obligación de promover y proteger los derechos humanos.

El Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas confiere al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas la posibilidad única de aplicar medidas, tanto militares como no militares, en virtud del derecho internacional, mientras que el Capítulo XVI —y en particular su artículo 103— restringe efectivamente la competencia de otros actores, incluidas las organizaciones internacionales, en el ámbito de las sanciones contra los Estados Miembros. Por consiguiente, creo firmemente que el cumplimiento de las obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas fue el motivo principal por el que se suprimió de la Constitución de la OIT toda referencia a sanciones económicas en 1946. El mismo entendimiento se desprende también de la práctica establecida desde hace tiempo en la OIT de no adoptar ninguna recomendación que imponga sanciones económicas o de otro tipo, así como las reiteradas declaraciones sobre la observancia de la política contraria a la imposición de sanciones establecida por los anteriores Directores Generales de la OIT.

Estas declaraciones y la supresión de la referencia a sanciones económicas en 1946, así como la no utilización de los mecanismos previstos en el artículo 33 incluso con anterioridad a 1946, respaldan el enfoque contrario a la imposición de sanciones en la interpretación de la Constitución de la OIT, de conformidad con las disposiciones del derecho internacional consuetudinario sobre el papel de la práctica y los acuerdos ulteriores en la interpretación de los tratados internacionales, que se recoge posteriormente en el proyecto de conclusiones de la Comisión de Derecho Internacional sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados (2018).

Quisiera resaltar las posibles consecuencias negativas de las medidas que tomen los mandantes de la OIT con arreglo al artículo 33 para aplicar la recomendación de la Conferencia General, si finalmente se adopta y, en concreto, de la imposición de medidas unilaterales contra un Estado Miembro de la OIT. Habida cuenta de que, en virtud de la Constitución de la OIT, la Conferencia General solo está facultada para formular recomendaciones, las medidas que adopten los Estados sobre la base de dichas recomendaciones no constituirán sanciones de una organización internacional, sino sanciones unilaterales de los Estados Miembros de la OIT.

Mi labor como Relatora Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos pone de manifiesto la práctica cada vez más extendida de los Estados de imponer sanciones unilaterales a otros Estados, así como a sectores económicos, empresas y personas físicas ². En los informes sobre las visitas que he realizado

² *Destinatarios de medidas coercitivas unilaterales: concepto, categorías y grupos vulnerables*: informe de la Relatora Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos, 13 de septiembre de 2021, A/76/174/Rev., disponible en <https://undocs.org/A/76/174/REV.1>.

a distintos países ³, se demuestra con claridad que la aplicación de sanciones económicas y financieras, así como la ruptura de relaciones en los ámbitos académico, deportivo y cultural, tienen efectos perjudiciales para los derechos humanos de las personas en las sociedades afectadas, socavan el desarrollo, aumentan los niveles de desempleo y de pobreza, deterioran las condiciones laborales, restringen gravemente el acceso a los productos básicos, incluidos los alimentos y los medicamentos, perturban la actividad económica favoreciendo la proliferación de las actividades delictivas y de la economía sumergida que afectan de forma desproporcionada a los grupos más vulnerables, a menudo marginados, exacerbando las desigualdades económicas e interrumpen los programas sociales del Estado destinados a aquellos que más los necesitan, como las mujeres y los niños, las personas con discapacidad y los ancianos, entre otros, debido a la falta de ingresos del Estado ⁴. En particular, la información recibida pone de manifiesto una serie de interrupciones económicas graves que provocan un desplome de los ingresos per cápita, lo cual resta atractivo al empleo público, que presenta elevados índices de puestos vacantes y cuyos salarios son tan bajos que, en algunos de los países destinatarios de las sanciones, ni siquiera alcanzan para cubrir el costo medio mensual de la canasta de alimentos.

Los académicos, científicos, deportistas, artistas y personas que trabajan en la pequeña empresa y en el sector artesanal en todos los países afectados por sanciones unilaterales a menudo quedan excluidos de las iniciativas de cooperación internacional y no pueden participar en proyectos, concursos, conferencias y programas internacionales, lo que les priva de oportunidades para seguir desarrollándose y obtener recursos financieros adicionales.

De las visitas a varios países objeto de sanciones unilaterales y de la información aportada por diversas partes interesadas, entre ellas los interlocutores de la sociedad civil, se desprende claramente que los Estados a menudo pasan por alto, en los regímenes de sanciones, tanto de las Naciones Unidas como de carácter unilateral, las referencias a las normas de derechos humanos y al derecho internacional de los derechos humanos. Se han expresado preocupaciones en materia de derechos humanos incluso con respecto a la aplicación de resoluciones de las Naciones Unidas, entre otras, de aquellas destinadas a asegurar el acceso sin trabas a la asistencia humanitaria por las poblaciones de países objeto de sanciones (por ejemplo, la resolución 2664(2022)). Para defender o justificar la aplicación de medidas y sanciones unilaterales, a menudo se alude a buenas intenciones y «valores elevados», así como a su presunto carácter «selectivo», o se presentan como un medio para responder a una mala gestión observada o supuesta en los países objeto de tales medidas. Toda referencia a su impacto humanitario negativo suele desestimarse aludiendo a la naturaleza «no intencionada» de esos efectos o a las salvaguardias que supuestamente ofrecen los sistemas de exenciones humanitarias vigentes.

Lamentablemente, en la práctica, las exenciones humanitarias parecen ser ineficaces e insuficientes. Los efectos adversos de las sanciones selectivas, sumados al exceso de celo en el cumplimiento y a una excesiva reducción del riesgo, a la falta de claridad y la vaguedad de la terminología empleada y a las responsabilidades penales y civiles por eludir los regímenes de

³ Véase la página web de las visitas a países en el marco de mi mandato: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-unilateral-coercive-measures/country-visits>.

⁴ Visita a Zimbabwe: Informe de la Relatora Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos, Alena Douhan, 12 de agosto de 2022, A/HRC/51/33/Add.2, párrs. 20, 21, 45 y 76, disponible en: <https://undocs.org/A/HRC/51/33/Add.2>; *Preliminary findings of the visit to the Syrian Arab Republic by the Special Rapporteur on the negative impact of unilateral coercive measures on the enjoyment of human rights*, Alena Douhan, disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/ucm/statements/2022-11-09/20221109-eom-syria-sr-ucm-en.docx>.

sanciones, las convierten *de facto* en un fenómeno amplio que afecta a la población del país destinatario en su conjunto.

Existen otros problemas relacionados con las repercusiones que las sanciones unilaterales y el exceso de celo en el cumplimiento de dichas sanciones producen en los derechos económicos, laborales y sociales. En vista de la importante misión e historia de la OIT en la promoción y la protección de estas categorías de derechos, insto a la Organización a que considere la posibilidad de establecer procesos para hacer un seguimiento periódico de las repercusiones humanitarias negativas de las medidas coercitivas unilaterales en los derechos económicos, sociales y culturales. Quisiera reiterar mi disposición al diálogo y a una colaboración constructiva, así como mi voluntad para proporcionar a la OIT y a usted mismo información adicional sobre mi mandato, así como sobre mi labor temática y empírica.

Quisiera también pedir a la Conferencia General de la OIT que se abstenga de tomar cualquier decisión que pueda interpretarse como un incentivo o una autorización para que los Estados Miembros de la OIT adopten medidas incompatibles con la Carta de las Naciones Unidas, y que modifique la Guía para los mandantes de la OIT con el fin de evitar la interpretación amplia y errónea contraria a la Carta de las Naciones Unidas y velar por que los mandantes actúen de acuerdo con los propósitos y principios de la OIT, teniendo debidamente en cuenta los derechos de los trabajadores y los objetivos de protección social previstos en las declaraciones y planes recientes de la OIT.

La presente comunicación de seguimiento se publicará como un comentario sobre resoluciones, regulaciones o políticas en proceso de examen o examinadas, junto con cualquier respuesta que se reciba, en el sitio web dedicado a las comunicaciones en un plazo de 48 horas. También se publicarán ulteriormente en el informe habitual que se somete al Consejo de Derechos Humanos. Quedo a su disposición para cualquier intercambio adicional.

Aprovecho la oportunidad, Sr. Gilbert F. Houngbo, para reiterarle nuestra atenta consideración.



Alena Douhan

Relatora Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales
en el disfrute de los derechos humanos